Ley Nº VIII-0265-2004 (5532)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

LEY DE CAMPAMENTOS TURISTICOS

ARTICULO 1°.- La presente Ley regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades, de las facultades concurrentes que conforme al Apartado a) del Inciso 2) del Artículo 144 de la Constitución Provincial les corresponden en materia de salud pública, costumbres y moralidad, y de las que le son propias en las áreas de urbanismo y tributaria.

CAPITULO 1

NORMAS PRELIMINARES

- ARTICULO 2°.- Autoridad de aplicación de la Ley.- El Programa de Infraestructura Turística es la autoridad de aplicación de la presente Ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- ARTICULO 3°.- Delegación de funciones en Municipalidades.- El Programa de Infraestructura Turística podrá proponer al Poder Ejecutivo la delegación en determinadas Municipalidades, del ejercicio concurrente de las funciones y facultades que se enuncian seguidamente:
 - 1) Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 3º de esta Ley y sus reglamentaciones, con las siguientes atribuciones y deberes:
 - a) Levantar acta de comprobación de infracciones de las disposiciones referidas, y recibir denuncias por infracción a las mismas.
 - b) Elevar al Programa de Infraestructura Turística las actas de comprobación de infracciones y, las denuncias por infracción, a que respectivamente se refiere el apartado anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las primeras, y de ser recibidas las segundas.
 - c) Diligenciar en la forma y plazo que corresponda o que se establezca en cada caso, los procedimientos, actos y/o medidas que le comisione el Programa de Infraestructura Turística con relación a las actuaciones determinadas en el presente Inciso.
 - 2) Ejercicio del poder de policía de la actividad turística de acampar con arreglo a lo prescripto en el Artículo 7°.
 - 3) Aplicación de las sanciones por infracción a esta Ley y sus reglamentaciones, que se especifican en el Artículo 14°.
- ARTICULO 4°.- Coordinación de funciones.- El Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades de la Provincia coordinarán sus funciones, especialmente las relativas a facultades concurrentes, en miras a asegurar el más estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.
- ARTICULO 5°.- Definición de expresiones utilizadas en la Ley.- A los fines de esta Ley y sus reglamentaciones, se entenderá:
 - a) Por "Acampar": a la actividad turística deportiva recreacional consistente en vivir al aire libre en directo e íntimo contacto con la naturaleza, pernoctando en carpa, remolque habitable o construcción similar fácilmente transportable.

- b) Por "Campamento Turístico Estable": a las instalaciones y elementos de equipamiento localizado con carácter estable y en terrenos aptos, cuya habilitación para la explotación organizada de la práctica de la actividad definida en el inciso a) haya sido autorizada por el Programa de Infraestructura Turistica.
- c) Por "Acampamento a Vivaque Turístico": El acampamento libre sea individual o de un grupo de personas, en lugares no comprendidos en las limitaciones y prohibiciones determinadas en esta Ley, para la realización de la actividad descripta en el Inciso a.).
- ARTICULO 6°.- Localizaciones de la actividad de acampar.- La actividad turística de acampar se declare libre en todo el territorio provincial, excepto:
 - 1) A distancias inferiores:
 - a) A cincuenta (50) metros de las rutas nacionales y/o provinciales.
 - b) A doscientos (200) metros de Monumentos y lugares Históricos, y de Yacimientos arqueológicos y paleontológicos.
 - c) A doscientos cincuenta (250) metros de obras o instalaciones de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
 - 2) En lugares no autorizados por las Municipalidades de la Provincia, y otros organismos de la Administración provincial con jurisdicción y competencia.
 - 3) En sitios comprendidos por limitaciones de esta naturaleza previstas en legislaciones sobre zonas de seguridad, industriales, estratégicas o análogas o similares.
 - 4) La ubicación del campamento debe estar a no menos de cincuenta (50) metros de la vera de embalses de agua, lagos, ríos, lagunas o arroyos.
 - 5) En zonas pantanosas o cercanas a basurales o a desagües de redes cloacales, o que sean insalubres por otros factores.
 - 6) En las ubicaciones que específicamente se establecen en el Artículo 9º para los Campamentos Turísticos Estables, y en el Artículo 11º para la localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico.

ARTICULO 7°.-

Policía de la actividad de acampar.-El Programa de Infraestructura Turística, y en concurrencia con ella las Municipalidades a las que se les hubiere efectuado la delegación de facultades previstas en el Artículo 3°, ejercerán el Poder de policía de la actividad turística de acampar, con las siguientes facultades:

- a) Levantar actas de comprobación de infracciones de las disposiciones del Capítulo 2 sobre Campamentos Turísticos Estables, las que harán plena fe salvo prueba en contrario.
- b) Secuestrar los elementos de acampar en infracción a las prohibiciones del Artículo 11º sobre localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, siempre que no se oblare la multa del Inc. 2º) del Artículo 14º en el mismo acto de su aplicación, como también así, cuando aunque se hubiere hecho efectiva la misma mediare reticencia o negativa del infractor para inmediato desalojamiento del lugar.
 - Los elementos que fueren secuestrados serán depositados en la Municipalidad de la jurisdicción, de donde podrán ser retirados por el infractor acreditando haber efectuado el pago de la multa con más los correspondientes recargos por transporte y depósito.
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública, que en el supuesto previsto en el apartado anterior le deberá ser prestada inmediatamente a su solo requerimiento.
- d) Solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes, y hacerlas efectivas.
- e) Efectuar citaciones, intimaciones o emplazamientos de toda naturaleza.

CAPITULO 2

- ARTICULO 8°.- Clasificación según sus usuarios.- Según la condición que revistan sus usuarios los "Campamentos Turísticos Estables" se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Públicos: Aquéllos que constituyen explotaciones a las que tiene acceso cualquier persona, mediante el pago de la tarifa correspondiente.
 - Privados: Aquéllos que sólo pueden ser utilizados por los asociados de la institución propietaria, concesionaria, locataria o comodataria de los mismos.
 - c) Mixtos: Aquéllos que perteneciendo al tipo definido en el Inc. b.) destinan un porcentaje de su capacidad de alojamiento para usuarios no asociados a la institución, mediante el pago de una tarifa.

ARTICULO 9°.-

Requisitos esenciales para su emplazamiento.- Para el emplazamiento o localización de un "Campamento Turístico Estable", además de no estar comprendido el lugar elegido en las limitaciones a la actividad de acampar prescriptas en el Artículo 6°, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1°) Disponer de una superficie mínima de terreno utilizable para sus fines, que sea superior a un veinticinco por ciento (25%) a la equivalente a treinta (30) lotes o parcelas de setenta (70) metros cuadrados cada una.
- 2°) Contar con la posibilidad topográfica de canalización natural o artificial para evacuación de las aguas pluviales.
- 3°) Poseer abastecimiento de agua potable en cantidad adecuada al máximo número potencial de sus usuarios.
- 4º) Tener facilidades de enlace con vías de comunicación y rutas o caminos de acceso.

ARTICULO 10.-

Instalación, categorización, habilitación y funcionamiento.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación de esta Ley las condiciones que regirán la instalación, categorización, habilitación inscripción, y funcionamiento o explotación de los "Campamentos Turísticos Estables", con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1º) Instalación del Campamento.- Se determinarán las pertinentes exigencias en las fases primordiales de: Planificación física del uso, ocupación, y distribución o división interior, de la superficie total del terreno conforme a su destino; servicios al usuario que integran la explotación; grupos de edificación para la prestación de dichos servicios, y de construcciones diversas de confort (fogones parrillas, mesas, asientos, quinchos, etcétera); instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas, y elementos de equipamiento de los referidos servicios al usuario; sistema de iluminación; tipos de construcción de cercos perimetrales; y elementos de equipamiento deportivo y/o recreativo.
- 2°) Categorización de los Campamentos.- Se establecerá el sistema de clasificación de categorías a aplicarse; como asimismo, las condiciones o requisitos y componentes mínimos de que debe disponer cada una de las categorías que se establezcan.
- 3°) Habilitación e inscripción del Campamento.- Se preverá la forma de presentación de la solicitud respectiva; la documentación legal y técnica que se deberá acompañar a la misma, y su trámite administrativo.
- 4º) Funcionamiento o explotación del Campamento.- Se fijará el régimen tarifario de los servicios, en base a la adecuada regulación del principio de libertad de fijación de las tarifas; los períodos o temporadas anuales de habilitación obligatoria del establecimiento, y sus excepciones; las pautas principales del contenido normativo del Reglamento Interno; y las demás normas regulatorias de la organización y administración del funcionamiento del Campamento.

CAPITULO 3

DEL ACAMPAMENTO O VIVAQUE TURÍSTICO

- ARTICULO 11.- Condiciones de la localización.- La localización o armado de un "Acampamento o Vivaque Turístico", sea por una persona o grupo de personas, queda únicamente prohibida en los siguientes lugares:
 - a) En los terrenos o zonas comprendidos en las limitaciones a la actividad de acampar especificadas en el Artículo 6°.
 - b) En las áreas urbanas, subárea urbanizada y subárea semiurbanizada, cuando así lo establezcan las respectivas Municipalidades de la Provincia.
 - c) En campos, parajes y sitios fiscales de la Provincia que se encuentren cercados.
 - d) En los lechos y riberas internas de ríos y arroyos, como también así, en los cauces que formen las barrancas y en las orillas de éstas.
 - e) En la franja lindera y paralela al curso de ríos y arroyos serranos, en un ancho de veinticinco (25) metros a contar de la línea de crecientes medias ordinarias; salvo en las áreas que hayan sido autorizadas y delimitadas expresamente por autoridad jurisdiccional competente.
 - f) En las áreas de tierra ribereñas a los embalses de agua, estén o no cercadas, con excepción de los sectores de inmuebles fiscales que se hubieren habilitado especialmente al efecto por el Poder Ejecutivo Provincial.
- ARTICULO 12.- Prohibiciones de los acampantes.- Queda absolutamente prohibido, a toda persona o grupo de personas que haya localizado o armado un Campamento o Vivaque Turístico, realizar u omitir actos de cualquier naturaleza y/o utilizar elementos de todo tipo o clase, que produzcan o puedan o que puedan ser ocasión de la producción de daños o perjuicios, en las personas o en la seguridad y la tranquilidad personal de los pobladores de la zona; en los medios de comunicación, redes eléctricas y acueductos; en la flora natural del paraje; en los cercos y/o las plantaciones de campos o fincas o predios fiscales, y los privados que sean vecinos; y en las condiciones de salubridad e higiene del lugar ocupado para acampar.

CAPITULO 4

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN

- ARTICULO 13.- Sanciones.- Las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán fijadas, cuantificadas y sistematizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la tipificación que se establece a continuación:
 - 1°) Las sanciones por infracción en materia de instalaciones, equipamiento, funcionamiento y explotación de Campamentos Turísticos Estables, serán:
 - a) De apercibimiento.
 - b) De multa.
 - c) De suspensión temporal de la autorización de habilitación de la explotación.
 - d) De clausura del Campamento y cancelación de la pertinente autorización de habilitación.
 - 2º) La sanción por infracción en materia de localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, será de multa; la que deberá ser oblada en el mismo acto de extenderse al responsable la correspondiente boleta de infracción.
 - En caso de no hacerse efectivo el pago de la multa en dicho acto, se procederá al secuestro de los elementos de acampar en infracción, en la forma, con los recaudos y a los efectos prescriptos en el Inc. b.) del Artículo 7°.
 - 3°) Las sanciones por infracción en materia de las prohibiciones que por los Artículos 6° y 12° de esta Ley se imponen a los acampantes, -sin perjuicio-del sumario policial y acciones penales y/o civiles que correspondan en caso de daños y perjuicios-, serán:
 - a.) De multa; y/o,
 - b.) De desmantelamiento del acampamento y desalojo del lugar ocupado.

ARTICULO 14.- Graduación de la imposición de la sanción.- Para la imposición de las sanciones prescriptas por esta Ley y su reglamentación se tendrá en cuenta, la naturaleza y fines de la infracción; las circunstancias agravantes, atenuantes, y antecedentes del infractor; y los perjuicios causados, si los hubiere.

A los efectos de considerar al infractor como reincidente no se tomará en cuenta la sanción anteriormente impuesta, cuando hubiere transcurrido el término de un (1) año desde que aquélla fue cumplida.

ARTICULO 15.- Procedimientos de infracción.- Las sanciones por infracción a las que se refiere el Inc. 1°) del Artículo 13° serán aplicadas por el Programa de Infraestructura Turística, rigiéndose al efecto por el procedimiento reglado en el Decreto N° 3968 - E - TIM - 69, hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley que regulará el mismo.

Las demás sanciones que se contemplan respectivamente en los Incs. 2°) y 3°) del Artículo 13°, se impondrán por el Programa de Infraestructura Turística y por las Municipalidades de la Provincia en el caso de la delegación de funciones previstas en el Artículo 3°, observándose el procedimiento determinado por las normas de esta Ley, y las que complementariamente establezca la reglamentación.

CAPITULO 5

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

- ARTICULO 16.- Campamentos Turísticos Estables anteriores a esta Ley.- Los propietarios o concesionarios o responsables de Campamentos Turísticos Estables en funcionamiento a la fecha de publicación de esta Ley, se adecuarán a los requisitos de instalación y categorización a que se refiere el Artículo 10°, debiendo asimismo cumplimentar los requisitos de habilitación e inscripción a que se refiere el Inc. 3°) del citado Artículo, dentro de un plazo no mayor a doce meses bajo apercibimiento de clausura.
- ARTICULO 17.- Reformas en Campamentos Turísticos estables.- Toda reforma que se introduzca en la planificación física, capacidad, grupos de edificación, instalaciones y servicios de un Campamento Turístico Estable, deberá ser previamente aprobada por el Programa de Infraestructura Turística con intervención de la Municipalidad del lugar.
- ARTICULO 18.- Cierres transitorios.- Los propietarios o concesionarios o responsables de la explotación de un Campamento Turístico Estable, no podrán disponer el cierre transitorio o temporario durante el transcurso de un período o temporada de las de habilitación obligatoria homologada, sin recabar la autorización del Programa de Infraestructura Turística con una antelación de por lo menos treinta (30) días, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

 La autorización referida se concederá únicamente por causas justificadas debidamente a juicio exclusivo y excluyente de la autoridad de aplicación.

 Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.
- ARTICULO 19.- Cooperación de la Autoridad Policial.- Las autoridades policiales de la Provincia cooperarán con el Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades, en la función de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, y deberán prestarles el auxilio de la fuerza pública cuando así se la requiera para la ejecución de las medidas ordenadas en aplicación de aquéllas.
- ARTICULO 20.- Disposiciones de orden público.- Las disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 9°, 11°, 12° y 13° de esta ley tienen el carácter de orden público.

ARTICULO 21.- Plazo de reglamentación.- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 22.- Vigencia.- La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 23.- Derogar la Ley Nº 4209.

ARTICULO 24.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 25.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados – San Luis BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis